



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00030-00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA RODAS Agente oficiosa de: KEVIN MATEO MAZO RODAS
DEMANDADO:	NUEVA EPS
ASUNTO:	SANCIÓN

Considerando la solicitud de incidente de desacato de ADRIANA MARIA RODAS, actuando como agente oficiosa **KEVIN MATEO MAZO RODAS** identificado con la C.C. N° 1.045.438.887, en contra de la **NUEVA EPS**, en cabeza del Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, procede el despacho a resolverla, de conformidad con las siguientes consideraciones:

HECHOS

En primer lugar, la agente oficiosa de **KEVIN MATEO MAZO RODAS**, instauró acción de tutela en contra la **NUEVA EPS**, cuyo trámite concluyó con fallo del 9 de febrero hogaño, en el cual se resolvió:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por ADRIANA MARÍA RODAS, identificada con CC. N° 32.517.552 actuando como agente oficiosa de KEVIN MATEO MAZO RODAS, identificado con CC. N° 1.045.438.887, que considera vulnerados por LA NUEVA EPS S.A. S.A., en cabeza del Dr. FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ, en calidad de gerente regional, y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a LA **NUEVA EPS S.A. S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, autorice y garantice a KEVIN MATEO MAZO RODAS, identificado con CC. N° 1.045.438.887, quien actúa a través de agente oficiosa la señora ADRIANA MARÍA RODAS, identificada con CC. N° 32.517.552, la atención en salud, consistente en la entrega, de los pañales desechables prescritos por el médico tratante, y que faltaren por entregar, ascendiendo a la cantidad de **1260**, tal como se evidencia en el Plan de Manejo del 7 de enero de 2021 y 7 de diciembre de 2020, con las especificaciones y cantidad allí formuladas.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, según las indicaciones y prescripciones de los médicos tratantes adscritos a la entidad, suministre el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera el paciente a KEVIN MATEO MAZO RODAS, identificado con CC. N° 1.045.438.887, para el manejo, la recuperación o estabilización del diagnóstico que padece: "INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA".

CUARTO: DECLARAR carencia actual del objeto por existir hecho superado, frente a la entrega de los medicamentos: "LEVETIRACEPAM 100MG/ML, EQ. A 500 MG/5/ML (JARABE 300 ML), NISTATINA 100000 UL/G (CREMA) de parte de la NUEVA EPS a KEVIN MATEO MAZO RODAS, identificado con CC. N° 1.045.438.887 y de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.”.

El accionante por medio de un escrito recibido por esta Agencia Judicial en fecha 26 de febrero de 2021, le informó a éste Despacho que la entidad accionada no había cumplido con el fallo y solicitó iniciar incidente por desacato.

En consideración a lo anterior solicitud se le dio inicio al trámite incidental, atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 de junio 11 de 2014 y conforme a lo estatuido por el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

El día 26 de febrero de 2021, y notificado el mismo día, se requirió al Gerente Regional, el Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, o quien haga sus veces, afín de que se pronunciara frente al cumplimiento del fallo de tutela del 9 de febrero de 2021.

Transcurrido el tiempo otorgado por el Despacho, la entidad no dio respuesta satisfactoria al oficio citado, pues la allegada al correo institucional el día 3 de marzo del 2021, solo se limitó a informar que ya había dado cumplimiento al fallo en cuestión, no obstante, mediante una comunicación –queja- que arribó el día 2 de marzo hogaño, la accionante indicó que la entidad no le había dado cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo tanto, el 3 de marzo de 2021, mediante auto, notificado la misma fecha, se requirió al superior jerárquico de la entidad accionada, Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en calidad de vicepresidente de salud, de la entidad accionada, para que hiciera cumplir con lo ordenado en la sentencia, con la advertencia de que si en el término dado en este auto, no se hacía el requerimiento y la orden de tutela aún no se cumpliera, se procedería a decidir el incidente de desacato.

No obstante, transcurrido el tiempo otorgado por el Despacho, la entidad no dio respuesta de fondo al oficio citado, razón por la cual, el día 16 de marzo de 2021, se dio apertura al incidente de desacato, notificado en la misma data, requiriendo por última vez al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, a fin de que cumplieran lo ordenado en la sentencia, so pena de la aplicación de las sanciones a que hubiera lugar.

El 18 de marzo de 2021, la entidad accionada, manifiesta que “el área de SALUD, como encargada de gestionar el cumplimiento del fallo de tutela, no ha remitido nuevos avances respecto del caso de KEVIN MATEO MAZO RODAS” y a renglón seguido muestra su inconformidad con los términos otorgados para que dé respuesta después de los debidos requerimientos, solicitando se declare la nulidad del trámite incidental, por cuanto manifiesta que la norma que regula el procedimiento de los incidentes de desacato es el Código General del Proceso, remisión realizada por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, remitiendo a su vez al artículo 129 del CGP, destacando los tres días allí estipulados.

En dicho procedimiento la accionada tenía la oportunidad para pronunciarse y solicitar la práctica de las pruebas que consideraba pertinentes; sin que acreditara respuesta alguna **de fondo**, ahora bien, considerando el término para resolver un incidente de desacato, éste está plenamente determinado por la

misma Corte Constitucional, la cual declaró exequible el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el término para resolver el incidente es **de diez días**, de conformidad con la Sentencia C-367 de 2014. Dando la opción que en caso de practicar pruebas si es del caso, se puede requerir más tiempo para resolver el incidente, en suma, dicho trámite debe evacuarse en un término razonable, teniendo en cuenta la inmediatez del caso.

En consideración a la anterior la falta de atención por parte de la EPS, lleva a concluir que no ha cesado la vulneración del derecho amparado por vía de Tutela y que se ha DESACATADO ORDEN JUDICIAL impartida en la sentencia de Tutela proferida por el Despacho el 9 de febrero de 2021, quebrantándose de paso, los principios de diligencia, celeridad y eficacia que deben cumplir los responsables del cumplimiento de las órdenes judiciales; máxime que se trata, en este caso, de unos funcionarios del sector de la salud, que deben dar ejemplo y, como toda persona residente en Colombia, acatar sin demora las órdenes judiciales proferidas legalmente y notificadas en debida forma como se evidencia en este caso.

Es de anotarse, que el Juez de Tutela profiere una decisión de naturaleza **imperativa**, tendiente a restaurar los derechos fundamentales conculcados, que se concreta en una instrucción que debe ser atendida **de inmediato y totalmente por su destinatario**, como lo ordena el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. Si dicha orden es desobedecida, el citado Decreto consagra en su artículo 52 las sanciones por desacato a la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en la citada normatividad, a lo que se procederá en este evento, por las razones fácticas, legales y probatorias expresadas en acápites anteriores.

Consecuentemente con lo anterior, al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, éste Despacho le impone una SANCIÓN POR DESACATO A UNA ORDEN JUDICIAL PROFERIDA CON BASE EN EL DECRETO 2591 DE 1991 consistente en **multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, cada uno**, conforme lo prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Esta decisión será sometida a CONSULTA ante el Superior funcional, en el efecto suspensivo, esto es, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Valga aclarar que a falta de pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Medellín -Sala Laboral-, pues en dicha instancia se está dentro de los términos legales para conocer de la impugnación presentada por la Nueva EPS, desde la fecha de reparto, esta es el 1 de marzo hogaño y a cargo de la Magistrada María Eugenia Gómez Velásquez, por lo tanto, la decisión de esta Oficina Judicial aún está en firme.

Lo anterior, sin perjuicio de que la orden impartida en el Fallo de la Tutela del 9 de febrero de 2021, se cumpla de manera inmediata, sin más dilaciones, so pena de las responsabilidades penales, administrativas, civiles, disciplinarias y acciones de repetición que correspondan a los responsables del incumplimiento de tal procedimiento y por los perjuicios que llegaren a generar al afectado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, cada uno, por desacato a la orden de tutela emitida por este Despacho en el fallo de tutela del 9 de febrero de 2021, acción constitucional promovida por **ADRIANA MARIA RODAS**, actuando como agente oficiosa del señor **KEVIN MATEO MAZO RODAS**, identificado con la C.C. N° 1.045.438.887, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, que, en el término de la distancia, cumpla con la orden impartida por el Despacho, mediante sentencia del 9 de febrero de 2021.

TERCERO: REMITIR en consulta, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para lo de su competencia.

CONSÚLTESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e9951142af15ea56c3c7499d1003aa01638c586d970fb7f0c5e63b98d234ce9

Documento generado en 24/03/2021 05:05:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>